

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**2698** REAL DECRETO 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el Fondo de Solidaridad que se crea en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

En la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se constituye el Fondo de Solidaridad para el Empleo, previsto en el artículo 8 del Acuerdo Económico y Social, suscrito el día 9 de octubre de 1984 por la Unión General de Trabajadores, las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME y el Gobierno, para desarrollar, entre otros, programas o acciones análogos a los que aplica el Fondo Social Europeo, tales como formación y orientación profesionales, apoyo salarial a las nuevas contrataciones, reinserción e integración socio-laboral, elaboración de proyectos generadores de empleo y de carácter innovador, y programas que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales, con una dotación económica equivalente a 60.000 millones de pesetas, financiadas por terceras partes por el Estado, los trabajadores y las Empresas, que se verá incrementada con la aportación que ha de realizar la Administración del Estado, equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones del personal al servicio del Estado y de sus Organismos autónomos, no sujetos a cotización por cuota de formación profesional, que se estima puede ascender, aproximadamente, a 2.520 millones de pesetas.

La puesta en marcha del citado Fondo de Solidaridad exige la aprobación de una disposición como la presente con el fin de desarrollar, además de los extremos que expresamente se citan en la referida disposición adicional, aquellos otros aspectos del Fondo que no están regulados en la Ley de Presupuestos, tales como la forma de ingresar las aportaciones del Estado, la administración y gestión del Fondo, así como determinadas normas de procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 1985,

## DISPONGO:

**Artículo 1. Financiación del Fondo.**—El Fondo de Solidaridad para el Empleo constituido con carácter extraordinario para el ejercicio presupuestario de 1985 por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984 de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estará dotado con 60.000 millones de pesetas, financiado por terceras partes por trabajadores y empleados públicos sujetos a cotización por cuota de formación profesional, Empresas y Administración del Estado, a los que se añadirá una cantidad a aportar por la Administración del Estado, equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones del personal al servicio del Estado y de sus Organismos autónomos, incluida en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado, no sujetos a cotización por cuota de formación profesional.

### Art. 2. Administración y gestión.

1. La administración de los recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo y la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes se encomendará a una unidad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la gestión recaudatoria de los ingresos y la ordenación de los gastos y pagos correspondientes a las aplicaciones del Fondo.

2. La referida unidad administrativa asumirá las siguientes funciones:

- Elevar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, u Organismo en que éste delegue, propuesta sobre concesión o denegación, en su caso, de las ayudas que se soliciten.
- El seguimiento y control de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y de las encomendadas a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- La realización de informes y estudios sobre la gestión del Fondo.
- La elaboración de la Memoria de actividades del Fondo.

3. La concesión o denegación de las ayudas se realizará por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social u Organismo en que éste

delegue, salvo cuando la cantidad global de las ayudas solicitadas supere los 50 millones de pesetas, en cuyo caso, las citadas competencias corresponderán al Consejo de Ministros. Las ayudas que se concedan con cargo al Fondo de Solidaridad no podrán superar la cuantía global a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto.

4. En la concesión de las ayudas se respetarán las normas de procedimiento y los criterios que para la aplicación de las mismas se establezcan, en virtud de Orden ministerial y previos los informes que, en cada caso, se requieran.

**Art. 3. Transferencias de los recursos.**—La Administración del Estado transferirá a la Tesorería General de la Seguridad Social la aportación de 20.000 millones de pesetas consignadas en favor del Fondo de Solidaridad y que figuran en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto y que figura en la Sección 31 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

### Art. 4. Pago de las ayudas.

1. En el presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social se efectuarán las adaptaciones precisas para que se recojan en el mismo los gastos e ingresos inherentes al Fondo de Solidaridad, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará el pago de las ayudas concedidas por el Fondo de Solidaridad, previa autorización del gasto y ordenación del pago.

### Art. 5. Destino de los recursos y programas o actuaciones del Fondo.

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad se destinarán a financiar los siguientes programas o actuaciones:

- Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.
- Acciones de apoyo salarial a las nuevas contrataciones.
- Acciones de formación u orientación profesionales.
- Acciones de reinserción e integración socio-profesional en favor de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo.
- Acciones que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales.

2. Podrán destinarse recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo, hasta el límite del 1 por 100 de la dotación a la que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, para atender necesidades de gestión del mismo con el fin de lograr el pleno aprovechamiento de los recursos disponibles.

### Art. 6. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

1. Para ayudar a financiar iniciativas que generen empleos, preferentemente estables, y la realización y puesta en marcha de proyectos innovadores que tengan efectos positivos sobre el empleo, podrán concederse con cargo al Fondo de Solidaridad subvenciones para la asistencia técnica de las Empresas o sus promotores, así como subvenciones que faciliten la inversión. La concesión de estas ayudas estará condicionada por las que puedan obtenerse de las distintas Administraciones Públicas como incentivos sectoriales o regionales.

2. Igualmente podrán concederse subvenciones que faciliten la inversión y para la asistencia técnica a favor de proyectos de alta tecnología que se tramiten a través del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), u otros Organismos Públicos, y sean informados favorablemente por ellos.

**Art. 7. Acciones de apoyo salarial a las nuevas contrataciones.**—Par apoyar y estimular las nuevas contrataciones se podrán subvencionar parcialmente, con cargo al Fondo de Solidaridad, el coste salarial, incluidas cotizaciones sociales, de aquellas contrataciones realizadas al amparo de conciertos que celebre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con Empresas, agrupaciones de Empresas, Organismos e instituciones.

**Art. 8. Acciones de formación u orientación profesionales.**—Para financiar acciones de formación u orientación profesionales de personas que pretendan completar o adecuar su formación, podrán concederse, con cargo al Fondo de Solidaridad, subvenciones para sufragar el coste, total o parcial, de las acciones formativas u orientadoras que se realicen a través de los conciertos que, con dicho motivo, celebre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con Empresas, agrupaciones de Empresas, Instituciones u Organizaciones empresariales o sindicales.

**Art. 9. Acciones de reinserción e integración socio-profesional en favor de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo:**

1. Para ayudar a la reinserción e integración socio-profesional de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo se podrán conceder, con cargo al Fondo de Solidaridad, subvenciones parciales del coste salarial, incluidas cotizaciones sociales, de la contratación de dichas personas, así como subvenciones destinadas a sufragar los gastos de formación o reconversión profesional de las mismas.

2. Para ayudar a la movilidad geográfica de los trabajadores, con el fin de favorecer su proceso de integración o reinserción socio-profesional, se podrán conceder ayudas para sufragar los gastos de desplazamiento y primera instalación, así como para su reagrupamiento familiar, a los trabajadores que trasladen su residencia como consecuencia de una contratación realizada al amparo de los programas o acciones del Fondo de Solidaridad.

3. Para ayudar a los desempleados que vayan a convertirse en trabajadores autónomos podrán concederse subvenciones de intereses de los préstamos que obtengan de las Entidades de crédito con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba el oportuno convenio.

**Art. 10. Acciones que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales.**—Para ayudar a reducir los desequilibrios territoriales tendrán prioridad para la concesión de ayudas o subvenciones, con cargo al Fondo de Solidaridad, las solicitudes de las zonas menos desarrolladas económicamente. Asimismo, se impulsarán los programas o tipos de ayudas que tiendan a reducir o amortiguar las diferencias y desequilibrios territoriales.

**Art. 11. Compatibilidad e incompatibilidad de las ayudas:**

1. Las subvenciones a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 serán incompatibles con otras ayudas que puedan obtenerse para las mismas contrataciones, al amparo de medidas de fomento del empleo o programas de formación profesional gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o sus Organismos autónomos, salvo con las reducciones en las cuotas de la Seguridad Social por los contratos en prácticas y para la formación reguladas por el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

2. Las subvenciones que puedan concederse con cargo al Fondo de Solidaridad en ningún caso serán incompatibles con las desgravaciones fiscales a la inversión y con los préstamos o subvenciones que puedan obtenerse del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y de otros Organismos públicos para proyectos de especial interés por su innovación tecnológica.

**Art. 12. Determinación de las ayudas.**—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, previos los informes que, en su caso, correspondan, las condiciones y límites de las ayudas que se concedan en virtud de los artículos anteriores, así como los colectivos de trabajadores beneficiarios y las modalidades y características de las contrataciones.

**Art. 13. Tramitación de las ayudas.**

1. Las solicitudes de las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo de Solidaridad se presentarán a través de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en los modelos oficiales que se establezcan, y a ellas se acompañará la documentación que, en cada caso, se requiera.

2. Las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social remitirán a la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad las solicitudes presentadas. Si la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad observara que el expediente no está completo, requerirá al solicitante para que subsane el defecto en un plazo no superior a diez días, advirtiéndole que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no efectuada.

**Art. 14. Anulación y reintegro de las ayudas.**

1. Las ayudas concedidas con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad podrán ser anuladas, total o parcialmente, incluso después de ser abonadas, si se comprobara que las mismas han sido aplicadas a una finalidad distinta para la que se concedieron, se hubiera incumplido alguno de los requisitos exigidos para su concesión o se hubiese comprobado falsedad en los datos aportados.

2. En los casos previstos en el número anterior, los beneficiarios de las ayudas vendrán obligados a reintegrarlas de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cree, en su caso, la unidad encargada de la gestión y administración del Fondo de Solidaridad para el Empleo, se encomendarán dichas funciones a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que pasará a denominarse Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2699** *ORDEN de 12 de febrero de 1985 por la que se modifica la norma de calidad para patata destinada al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º que en el caso de que los productos que cumplen las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado de la patata, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para patatas, elevando el calibre mínimo de los grupos calidad y común.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta el 15 de junio de 1985, se modifican los apartados 5.2 y 5.3 de la norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior (aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983), quedando redactados de la siguiente forma:

#### 5.2 Patata de calidad.

La constituirán aquellos lotes de patatas de una cualquiera de las variedades incluidas como tales en la lista comercial establecida en el anejo y con un calibre comprendido entre 45 y 80 milímetros.

Se admite también la comercialización de lotes homogéneos de patata de calidad con calibres comprendidos entre 30 y 40 milímetros.

#### 5.3 Patata común.

La constituirán aquellos lotes de patatas de variedades no incluidas en la lista del anejo y cuya comercialización con destino al consumo humano no esté prohibida o que estando incluida entre las variedades del grupo de calidad no reúnan las condiciones específicas del mismo. Su calibre no debe ser inferior a 45 milímetros.

No obstante dada las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, se admite en este mercado la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.